

Denuncia/Reclamación PA 01/2

AP 02/2022, de 27 de junio

ACUERDO IE 08/2022, de 10 de octubre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AP 02/2022, de 27 de junio, por el que se resolvió una reclamación en materia de publicidad activa formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

Antecedentes de hecho.

1. El incidente de ejecución referenciado trae causa de la reclamación en materia de publicidad activa que formuló el 30 de mayo de 2022 el señor don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas, por no haber publicado esta entidad local la información correspondiente a una serie de contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico.

Mediante Acuerdo AP 02/2022, de 27 de junio, el Consejo de Transparencia de Navarra resolvió la reclamación, requiriendo al Ayuntamiento de Cabanillas que procediera a publicar la información aludida, relativa, como se ha expuesto, a varios contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico suscritos por la entidad local, con las especificaciones contempladas en el artículo 23.1, letra e), de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN, en adelante).

2. Tras la notificación del Acuerdo a la entidad local, esta comunicó al Consejo de Transparencia de Navarra, mediante escrito de 3 de agosto de 2022, que había procedido a publicar la información contractual mencionada.

Ante ello, el reclamante, mediante escrito de 12 de agosto de 2022, vino a manifestar su disconformidad, por entender que lo publicado no daba cumplimiento al Acuerdo, al tratarse de una información parcial y no veraz en algunos extremos.

Dado traslado del escrito de disconformidad al Ayuntamiento de Cabanillas, el 31 de agosto de 2022 esta entidad local alegó frente a lo manifestado por el reclamante y, asimismo, comunicó que había modificado y completado la información publicada.

A la vista de la nueva información publicada, el reclamante ha venido a reiterar su disconformidad, mediante escrito de 15 de septiembre de 2022.

Fundamentos de derecho.

Primero. De conformidad con el artículo 69.2 LFTN, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra velar por el cumplimiento efectivo de sus actos o resoluciones. El precepto dispone que, a tal efecto, el Consejo de Transparencia de Navarra podrá disponer, en el acto o resolución, quién ha de ejecutarlo, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias derivadas de la ejecución.

Segundo. La información publicada por el Ayuntamiento de Cabanillas se refiere a una serie de contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico suscritos entre los años 2018 y 2022.

En relación con cada uno de los contratos, consta diversa información agrupada en los siguientes apartados: referencia, tipo de contrato, objeto, procedimiento, fecha, importe de licitación, precio de adjudicación, duración, participantes, publicidad, contratistas y modificaciones.

Tercero. El reclamante discrepa con la referencia relativa a “contrato menor” que, en el apartado “procedimiento”, se incluye en todos los contratos a los que se refiere la publicidad. A este respecto, viene a razonar que, dados los importes correspondientes a las contrataciones, no cabe tal consideración de contratos menores.

No cabe estimar la alegación del reclamante en este punto. El artículo 23.1, letra e), apartado 5, LFTN determina que se indique el “procedimiento de adjudicación utilizado”. Si, como se deduce que ha sucedido, el Ayuntamiento de Cabanillas adjudicó tales contratos conforme al procedimiento propio de los contratos de menor cuantía (“contratos menores”), al que se refiere la Ley Foral de Contratos Públicos en su artículo 81, esa es la indicación procedente.

Cuestión distinta, y ajena al ámbito propio de la transparencia y de la publicidad activa que aquí nos corresponde, es que, a la vista de lo publicado y actuado, pueda entenderse que determinados contratos no siguieron el procedimiento o trámite debido para su adjudicación, conforme a sus circunstancias o entidad reales, de acuerdo con lo previsto en la referida Ley Foral de Contratos Públicos.

Se trata este último de un debate que remite a la eventual legalidad o ilegalidad de la adjudicación de los contratos (por el procedimiento utilizado), pero que no ha de solventarse por esta vía de la publicidad activa, tendente a que se exteriorice cuál fue el procedimiento de adjudicación realmente utilizado por la Administración local.

Cuarto. Considera, asimismo, el reclamante que debe hacerse constar que ha habido modificaciones de los contratos (se indica en la publicación que no han existido). Y, en esta línea, se viene a alegar que los contratos nacieron como contratos menores, pero que, a través de prórrogas sucesivas, por vía de hecho, se han convertido en algo sustancialmente distinto.

El artículo 23.1, letra e), apartado 13, LFTN dispone que se indiquen las “modificaciones aprobadas”. Por ello, si no se han tramitado y aprobado expedientes de modificación contractual, es correcta la indicación negativa a este respecto.

Al igual que lo razonado en la anterior consideración, se ha de señalar que lo publicado ha de corresponder con la realidad del expediente contractual, sin que ello suponga que lo actuado sea necesariamente legal conforme a los parámetros propios de la legislación sobre contratación pública, valoración esta última, como ya se ha apuntado, ajena a lo propio del examen sobre la publicidad activa.

Lo que no se ajustaría a la realidad sería hacer constar en la publicidad un procedimiento de adjudicación distinto del concretamente aplicado, o indicar que ha habido modificaciones contractuales cuando las mismas no han sido tramitadas ni aprobadas.

Quinto. El reclamante cuestiona las referencias a las adjudicatarias de dos contratos de asesoramiento jurídico (contratos de 23 de julio de 2018 y de 2 de enero de 2020). Señala que en la publicidad aparecen dos personas como contratistas (señoras YYYYYY), resultando que la adjudicataria de los contratos fue solo una de ellas. Aporta, para acreditar lo manifestado, las resoluciones de adjudicación, así como una copia de la documentación contable que refleja los pagos realizados por el ayuntamiento, apareciendo, efectivamente, solo una de las dos personas como adjudicataria.

A la vista de esta documentación aportada por el reclamante, indicaría de que la adjudicación recayó únicamente en una persona de las dos que se citan, procede requerir al Ayuntamiento de Cabanillas que revise este extremo, comprobando directamente la documentación contractual que conste en el archivo municipal, y, en su caso, corrigiendo la referencia al adjudicatario que consta en la información publicada.

Sexto. En relación con el contrato de asesoramiento jurídico de fecha 2 de enero de 2020, el reclamante aduce que se ha obviado la indicación de su duración. Aporta una copia de la resolución de adjudicación del contrato, en la que se contiene que “la duración máxima lo será coincidiendo con la actual legislatura”.

De acuerdo con el artículo 23.1, letra e), apartado 14, LFTN, en la información ha de indicarse la “duración” del contrato.

En este caso, lo publicado no es indicativo de la duración contractual, pues se informa de que es un encargo mensual, de que se inicia el 1 de enero de 2020 y de que se mantendrá “hasta la firma de un nuevo contrato” (término final este que es incierto).

Si, como se deduce de la copia de la resolución de adjudicación que aporta el interesado, respecto a la duración de este servicio, se incluyó la cláusula de que la duración del mismo abarcaría desde el 1 de enero de 2020 hasta la finalización de la legislatura, esta es la información que ha de figurar, por ser la correspondiente a la realidad del contrato.

Séptimo. Finalmente, solicita el reclamante al Consejo de Transparencia de Navarra que inste al Ayuntamiento de Cabanillas la incoación de un procedimiento disciplinario, por la presunta infracción que prevé el artículo 56.1, letra b, LFTN.

El precepto prevé, con el carácter de muy grave, la siguiente infracción: *“Facilitar información parcial, omitir o manipular información relevante con el objetivo de influir en la formación de la opinión ciudadana”*.

La concurrencia de la infracción exige, por lo tanto, un elemento objetivo (deficiencia en la información, por ser incompleta o no corresponder con la realidad) y

un elemento intencional (que se pretenda incidir en la opinión de la ciudadanía). Asimismo, exige aplicar un criterio de relevancia en cuanto a la información afectada.

Este Consejo no aprecia causa suficiente para entender que concurra la infracción citada, fundamentalmente porque no puede presumir que las omisiones o inexactitudes aludidas tengan relevancia suficiente, ni, sobre todo, que la actuación tenga como propósito influir en la opinión de la ciudadanía. No se aporta tampoco por el reclamante ningún razonamiento o indicio concreto que lleve a pensar que esa sea la intención de las autoridades o funcionarios actuantes, estándose ante un elemento, se reitera, que no cabe suponerse de forma apriorística por el hecho de que pueda haber algunas deficiencias en la información.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Requerir al Ayuntamiento de Cabanillas que, en relación con los contratos de asesoramiento jurídico objeto de publicidad activa afectados por este incidente de ejecución, revise y, en su caso, corrija las indicaciones sobre las personas contratistas y la duración a que se ha hecho referencia en este Acuerdo, conforme a lo razonado en los apartados quinto y sexto del mismo.

2º. Señalar al Ayuntamiento de Cabanillas un plazo de un mes a fin de que comunique al Consejo de Transparencia de Navarra lo actuado en cumplimiento de este Acuerdo.

3º. Notificar este Acuerdo al reclamante y al Ayuntamiento de Cabanillas.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre